

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. CUSTODIA – ALIMENTOS, 2020-00016

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone no tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., pues nótese que no se acompaña copia de la comunicación enviada al demandado a notificar, acompañada de la demanda, los anexos de la misma, el auto a notificar, no la certificación de entrega de la comunicación (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021,

STC11261-2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

En consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en este asunto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez